

Cartagena D. C. y T, 23 de junio de 2021.

SEÑOR

JUEZ DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (REPARTO)

REF: ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTES: GISELLA MARIA CUELLO HERAZO,
DEYLER KATRINA GUETO ROMERO, PEDRO LUIS LÓPEZ
PADILLA**

ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA.

GISELLA MARIA CUELLO HERAZO, DEYLER KATRINA GUETO ROMERO y PEDRO LUIS LOPEZ PADILLA mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestros nombres, con domicilio y residencia permanente en la ciudad de Cartagena, actuando en nombre propio, me dirijo a usted por este medio a fin de presentar ACCIÓN DE TUTELA en contra de la **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**, representado por el señor EDGAR PARRA CHACÓN, o quien haga sus veces, por la violación de mis derechos fundamentales al **Debido Proceso y el de Elegir y Ser Elegido** como se fundamentará en los siguientes:

HECHOS

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

ACCIONANTE: Gisella María Cuello Herazo, mayor de edad, con domicilio y residencia permanente en la ciudad de Cartagena, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.001.936.672, estudiante del programa de Derecho de la Universidad de Cartagena.

Deyler Katrina Gueto Romero, mayor de edad con domicilio y residencia permanente en la ciudad de Cartagena, identificada con cédula de ciudadanía N°1002193375, estudiante del programa de Ingeniería Química de la Universidad de Cartagena.

Pedro Luis López Padilla, mayor de edad con domicilio y residencia permanente en la ciudad de Cartagena, identificado con cédula de ciudadanía N°1007416805, estudiante del programa de Ingeniería de Sistemas de la Universidad de Cartagena.

ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, representado por el señor EDGAR PARRA CHACON, en su condición de rector, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

II. DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, A LA PARTICIPACIÓN EN CERTÁMENES DEMOCRÁTICOS, AL DERECHO DE ELEGIR Y SER ELEGIDOS, AL DE LA IGUALDAD

1. El día 15 de junio de 2021, se expidió por parte del señor rector de la Universidad de Cartagena, Edgar Parra Chacón, resolución 969 de 2021, *“Por medio de la cual se convoca al estamento estudiantil y se reglamenta el proceso para elegir representantes ante el Consejo Superior, Consejo Académico, Comité Central de Admisiones, Consejo de Bienestar Universitario, Consejo de Facultades, Cursos o Grupos, periodo 2021-2023”*.
2. Conforme a las disposiciones normativas de orden interno, por intermedio del estatuto general de la Universidad y por medio del artículo 33 del acuerdo 014 del 11 de diciembre de 2009 por medio el cual se establece el reglamento estudiantil, el señor rector tiene la facultad para establecer la reglamentación de los procesos electorales estudiantiles, considero que en dicha reglamentación existen vacíos que afectarán directamente el derecho de los estudiantes a participar en los procesos o certamen democrático.
3. Dentro del desarrollo del proceso electoral veo con preocupación que se desconocen las condiciones fácticas de ciertos estudiantes, eventualidades que pueden impedir la realización fáctica del sufragio a los estudiantes, tales como fallas en el fluido eléctrico o la imposibilidad de acceder al aplicativo por medio de los dispositivos tecnológicos disponibles.
4. Sobre el particular, cabe recordar al señor juez que la Universidad de Cartagena es una Universidad de carácter departamental de naturaleza pública y que aproximadamente el 70% de sus estudiantes son de estratos 0, 1, 2 y 3, sobra mencionar que los índices de conectividad y acceso a equipos tecnológicos según la estadística del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) en el departamento de Bolívar se encuentran entre los más bajos del país, entre el 24,8% y 30,4% para hogares que poseen computador de escritorio (11,5%), portátil (14,6%) o tableta (5,2%), y hogares que poseen conexión a Internet (30,6%), 23,2% para internet fijo y 13,6% para internet móvil. Además, para uso del computador las cifras están entre 41,4% y 42,8%.

5. En dicha sentencia se ordenó a la Universidad de Cartagena proveer a los estudiantes que lo requirieron medios tecnológicos y el acceso de internet banda ancha necesario para que los estudiantes puedan desarrollar sus clases, si bien la accionada ha realizado el cumplimiento del fallo judicial, ésta ha entregado tabletas a los estudiantes, situación que es de resaltar toda vez que en la resolución que es objeto de esta acción se menciona que solamente por intermedio de dispositivos de computación PC se podrán realizar dichas votaciones, dejando a una cantidad importante de estudiantes que no cuentan con ordenadores de cómputo y que desarrollan sus actividades académicas por intermedio de celulares y tablets.

IV IMPOSIBILIDAD DE INSCRIBIRSE DEBIDO A FALLAS TÉCNICAS DE LA PÁGINA WEB

6. Que los días 28,29 y 30 de junio; y 1, 2, 3, 4 y 5 de julio de 2021, fue de público conocimiento las fallas que se presentaron en la página web de la Universidad de Cartagena, tales fallas fueron anunciadas por la misma institución.

7. Que se dio el inicio al proceso electoral conforme a lo señalado en la resolución que reglamentó dicho proceso, sin embargo se desconoce por parte de la administración de la Universidad de Cartagena, las realidades sociales y económicas de muchos estudiantes que no pudieron o consiguieron la forma de subir los requerimientos por intermedio de una plataforma establecida.

8. Pese a la imposibilidad de subir los documentos y sin poder comunicar dicha solución los estudiantes, procedieron a remitir las solicitudes por medios de los correos electrónicos a las autoridades de la Universidad de Cartagena, sin que estos dieran el trámite correspondiente.

9. Que muchos de los aspirantes no tienen acceso a un ordenador que les permitiera inscribirse en los términos del acto administrativo.

10. Que la accionada reconoce la falta de acceso de ordenadores de cómputo de muchos de sus estudiantes, incluso esta fue condenada en una acción de tutela anterior a suministrar ordenadores de cómputo o elementos tecnológicos que permitieran desarrollar las actividades académicas a todos sus estudiantes en condiciones de igualdad.

V. FALLAS SISTEMÁTICAS EN LA PLATAFORMA WEB, IMPIDEN EL ACCESO A INSCRIBIRSE EN LA ELECCIÓN.

11. Que el Juzgado undécimo civil municipal de Cartagena, ordenó por intermedio de una medida cautelar a la Universidad de Cartagena que restablece la página web y esta situación no fue subsanada, la página web mantuvo problemas que impedían el acceso a todos los estudiantes de la universidad, razón principal por la cual no se registraron o alcanzaron a inscribirse algunos estudiantes o los mismos fueron rechazados.

12. La información con los datos para la constitución del acta se remitieron en el término legal correspondiente y conforme a las reglas de procedimiento administrativo consagradas en la ley 1437 de 2011, el funcionario debió remitir al área encargada.

13. Es evidente y sustancial que no pueden existir cambios o modificación dentro de la marcha o el cumplimiento del acto administrativo, sin embargo la accionada realizó modificaciones al formulario de inscripción dispuesto en el portal web (www.eleccionesudec.com), dichas modificaciones se realizaron dentro del período ya iniciado de inscripciones y de esta situación tuvieron conocimiento, miembros de la Secretaría General, Control Interno y el jefe de departamento académico de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la mencionada universidad.

14. Que debido a los distintos problemas técnicos de la plataforma de la universidad no es claro la distinción o a qué curso o grupo pertenece cada estudiante, situación que afecta directamente el periodo de inscripción de un estudiante, toda vez que la plataforma puede mostrar un semestre al que no corresponde dicho estudiante.

15. Hasta que no se determinen a qué cursos o grupos pertenecen los más 27.000 estudiantes de la institución, no se puede tener certeza sobre lo que corresponde a esta clasificación, cualquiera que sea (porcentaje de créditos u otras), y esto no permitiría ejercer el derecho de elegir y ser elegido.

16. Que el plazo para las inscripciones resulta insuficiente y que hasta el día viernes 2 de julio a las 5pm se cumplió el plazo para la inscripción de aspirantes y estos no pudieron saber en cuál curso o grupo se encuentran y cuáles son los parámetros o criterios que se van a usar para el pre censo y censo electoral, ya que el pre censo y censo son posteriores a las inscripciones, en consecuencia, tenemos que se vulnera flagrante el derecho a elegir y ser elegido, y sobre este asunto fue de lo cual solicité medida cautelar, no sobre la situación de las fallas técnicas, que sí suceden, pero que es bueno que se pronuncien al respecto, ya que como las fallas han sido durante varios días y en varios intervalos, la institución debe subsanar con unos días de extensión del proceso de inscripción.

17. Que se presentaron inconvenientes con la plataforma de inscripción y debido a esto no pude registrarme en los términos establecidos, sin embargo remitió la documentación solicitada por otros medios debido a las dificultades técnicas.

18. Que a muchos estudiantes se les negó el acceso a postularse a cargos de representación estudiantil por no remitir la información a la página, negando las condiciones puntuales o los defectos y problemas que mantuvo la página web.

V DE LAS GARANTÍAS REALES DEL TRIBUNAL: DERECHO A ESTABLECER VEEDORES ELECTORALES POR PARTE DE LOS ASPIRANTES

19. En el último párrafo del artículo que reglamenta el Tribunal de Garantías, se habla de la conformación de una Veeduría Externa que estaría para verificar, más no para vigilar o recoger irregularidades del proceso de elecciones estudiantiles. Dentro de este espacio tampoco se contempla la participación del estamento estudiantil como delegación, quedando por fuera de las dos instancias que permiten hablar de transparencia y veeduría.

20. Según el párrafo 2 del artículo 33, *“En caso de bloqueo temporal de la plataforma, la Secretaría General, previo informe técnico emitido por*

la División de Sistemas y la firma auditora, podrá reponer el tiempo ampliando el horario de la jornada de votación” (Cursivas y Negrillas fuera de texto). En este inciso se habla de una firma auditora, de la cual no se sabe absolutamente nada, ni se conocen los protocolos de seguridad que aplicarán. Para poder garantizar la transparencia del aplicativo, esta firma auditora debe conceder el código fuente del aplicativo para poder auditarlo por terceros y por estudiantes de carreras como Ingeniería de Software o Ingeniería de Sistemas de la institución.

21. En artículo 38 y 40 de la reglamentación, se habla de las personas que conformarán la Junta Escrutadora General y Junta Escrutadora para cada facultad, y según estos artículos existiría la participación de “(1) *estudiante, escogido por sus pares, a través de sus organizaciones debidamente acreditadas*” y “*un estudiante escogido por sus pares*” respectivamente. Además de ser ambiguo, lo anterior no resuelve ni acepta la legitimidad de mecanismos de participación del estamento estudiantil, como por ejemplo las Asambleas que se reconocen como derechos en el reglamento estudiantil, y que cumplen con los principios democráticos, por lo que estos artículos sugieren vías de participación en estas juntas que reducen perversamente o eliminan la igualdad y equidad de condiciones para estudiantes que no hacen parte de organizaciones acreditadas o que fundamentalmente usan en las dinámicas del estamento la amplitud, la igualdad, la publicidad y diversidad.

HECHOS PARTICULARES DE GISELLA MARIA CUELLO HERAZO

1. Debido a las inconsistencias que se encontraban en la plataforma de inscripción y que las mismas solo fueron superadas el día 1 de julio de 2021, se violó el derecho al debido proceso por cuanto que las modificaciones por las inconsistencias se realizaron estando iniciada la etapa de inscripción.
2. Ya que las inconsistencias impedían que me pudiera inscribir ya que no se encontraba habilita la inscripción para los aspirantes de cursos o grupos conforme a las características del programa de derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, que cuenta con dos modalidades de estudio una diurna y una nocturna.
3. Que el jefe de departamento de la mencionada facultad, teniendo conocimiento de causa de los errores que impedían la inscripción, concertó reunión con los miembros de secretaria general y el consejo estudiantil con el fin de solventar dichas falencias técnicas y que las mismas fueron superadas el día 1 de julio.
4. La mencionada página no permite el cargue del archivo el archivo de mis propuestas escritas ya que esta plataforma establecía que el formato que debía ser subido era por Word o pdf, pero no permitía ninguna de las dos y,

lo mismo me sucedía con la foto que debía subirse, razón por la cual esto hizo que me tardara más de lo normal en completar el registro.

5. sumado a la traba que sufrió mi compañero de fórmula al cual no se le fueron entregados los certificados correspondientes.
6. Que además de las trabas sufridas por parte de la accionada, tenía un problema de conectividad que me impedía
7. Mantuve dificultades para subir los videos en la calidad exigidas por parte del acto administrativo, ya que no contaba con los equipos necesarios para grabar un video con la resolución de calidad exigida.
8. Deseo aclarar que la razón por la que no remitió los documentos en la con anterioridad al final de la fecha establecida es porque me encontraba laborando y tuve que esperar terminar mi jornada de trabajo para poder subir todos los archivos. Y ahora que estaba realizando mi proceso de inscripción cuando termine de cargar los documentos no me permite guardar los datos.

HECHOS PARTICULARES DE DEYLER KATRINA GUETO ROMERO Y PEDRO LUIS LOPEZ PADILLA

1. Al no tener claridad sobre las especificaciones tecnológicas que se debían tener a la hora de realizar la inscripción por la plataforma, se presentaron inconvenientes a la hora de subir los archivos, ya que la plataforma pedía un link que corresponde a un archivo de google drive, al percatarnos de eso nos tocó cambiar el formato MP4 y subirlo a drive lo cual consume tiempo, y sumado a que mi internet no es de alta velocidad hizo más lento el proceso

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

- 1. El derecho fundamental al debido proceso.**
- 2. El derecho fundamental a elegir y ser elegido**
- 3. Derecho fundamental a la igualdad**

MEDIDA PROVISIONAL

Me permito en los términos del decreto 2591 de 1991, solicitar que se adopte medida PROVISIONAL con el fin de salvaguardar derechos fundamentales y evitar el perjuicio irremediable conforme a los hechos que fueron narrados en la acción de tutela presentada.

Principal: Solicitamos de manera respetuosa que se suspendan los términos del acto administrativo "resolución 969 de 2021, *"Por medio de la cual se convoca al estamento estudiantil y se reglamenta el proceso para elegir representantes ante el Consejo Superior, Consejo Académico, Comité Central de Admisiones, Consejo de Bienestar Universitario, Consejo de Facultades, Cursos o Grupos, periodo 2021-2023"*.

Subsidiaria: que sean incluidos dentro del proceso todos los estudiantes que por los distintos factores como los presentados en los hechos de la acción, no pudieron inscribirse, con el fin de salvaguardar el desarrollo del proceso electoral en cumplimiento del calendario establecido y puedan en consecuencia participar en igualdad de condiciones que los demás candidatos.

PRETENSIONES

En atención a los hechos anteriormente expuestos, y los derechos fundamentales violados por los accionados, solicito, señor juez, respetuosamente lo siguiente:

1. Tutelar mis derechos fundamentales al Debido Proceso, a elegir y ser elegido.
2. Consecuente con la anterior declaración, ordene a la Universidad de Cartagena iniciar nuevamente la etapa de inscripción de candidatos, garantizando que el medio electrónico sea eficiente y eficaz.
3. Subsidiariamente le solicitamos que ordene el ingreso de las personas que no fueron inscritas en el proceso electoral por las fallas en los aplicativos dispuestos y que manifestaron su intención de inscripción por otros medios electrónicos.

SOLICITUD ESPECIAL

Teniendo de presente la relevancia constitucional y la importancia del tema que se trata en esta acción constitucional de tutela, le solicito al señor juez que una vez admitida la presente acción, ordene a la Universidad de Cartagena lo siguiente:

1. Que remita todos los correos enviados a la Secretaria General y a las dependencias académicas, por parte de los estudiantes en los cuales manifestaban su intención de inscribirse dentro del proceso electoral y que no podían hacerlo debido a las fallas de la plataforma.
2. Que ordene a la Accionada la publicación de la admisión de esta acción de tutela en su página web, con el fin de que todos los estudiantes que crean que sus derechos fueron vulnerados por estos mismos hechos o hechos similares, tengan conocimiento de la misma y puedan coadyuvar conforme a las reglas procesales.
3. Que ordene a la accionada a entregar un informe sobre las solicitudes recibidas y la contestación de las mismas.

FUNDAMENTOS
Procedencia de la acción de tutela

DE

DERECHO

Acreditación de todos los requisitos genéricos de procedibilidad

La presente acción de Tutela es procedente puesto que se cumplen todos los requisitos genéricos de procedibilidad exigidos por la jurisprudencia constitucional, tal y como se demostrarán a continuación:

a. En primer lugar, se trata de un asunto con **clara relevancia constitucional**, toda vez que se acude ante el juez constitucional con el fin de que establezcan las garantías mínimas para de participación dentro del proceso electoral, situaciones que fueron desconocidas por parte del acto administrativo que reglamentó dicho proceso al interior de la Universidad de Cartagena.

b. No existe otro medio de defensa judicial eficaz para dar efectividad a los derechos alegados. Toda vez que contra la resolución que establece la reglamentación del proceso electoral no procede recurso alguno conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se cumple con el requisito de la **subsidiariedad**.

c. En tercer lugar, esta acción de tutela es radicada en forma oportuna, en cumplimiento del requisito de **inmediatez**, toda vez que, la publicación del acto administrativo que reglamenta el proceso electoral se hizo el día 15 de junio de 2021.

d. Como quiera que los sujetos procesales referenciados, son el que origina la vulneración y sobre quien recae la misma, existe tanta **legitimidad en la causa por pasiva como activa**, respectivamente.

De la vulneración de los derechos fundamentales por parte del actuar de la Universidad de Cartagena.

De conformidad con el artículo 69 Constitucional, bajo el principio de la autonomía universitaria, las Instituciones de educación superior -en adelante IES- cuentan con la facultad de autodeterminación, autorregulación filosófica y administrativa para determinar la estructura y funcionamiento de las mismas.

Una de las expresiones más significativas del principio de autonomía, es la facultad de adoptar sus propios reglamentos y procedimientos; en razón a lo anterior, los reglamentos estudiantiles vigentes de las instituciones educativas hacen parte integral del ordenamiento jurídico, dado que son expedidos en función a la potestad normativa constitucional antes citada. No obstante, la facultad atribuida no es absoluta, puesto que, al expedir su propia normatividad, las IES deben estar en concordancia con lo estipulado en la Constitución y las Leyes, configurándose como una garantía de los derechos fundamentales.

De acuerdo a lo precedente, las IES tienen la facultad de expedir su propio reglamento conforme a sus lineamientos filosóficos y académicos, pero como se

advirtió el mismo debe sujetarse a la Constitución Política y los postulados que de ella se desprenden.

LÍMITES A LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA Y LOS FINES ESENCIALES A EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO.

La siguiente análisis va encaminado a que el juez constitucional realice un estudio detallado de las circunstancias que llevan a la presentación de esta acción ya que no es factible argumentar, su falta de competencia para asumir este asunto, ya que la autonomía universitaria no es absoluta y mucho menos bajo la argumentación de los hechos y las razones de derecho que se presentan.

La autonomía universitaria se encuentra consagrada en el artículo 69 de la constitución política de 1991 en ella se establece lo siguiente: “ARTICULO 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.”

Como podemos apreciar de la lectura del artículo citado se establece claramente que la comprensión de la autonomía universitaria se debe desarrollar con el objeto de elegir sus directivas y establecer sus reglamentos internos tal como lo establece la Honorable Corte Constitucional que por medio de la sentencia T-097/2016 estableció que “La autonomía universitaria es una potestad de autogobierno concedida por la Constitución y las leyes a las instituciones de educación superior, para que regule sus procesos administrativos internos, sus normas académicas, conforme a una concepción filosófica, y diseñe sus programas académicos con la calidad y el rigor que estimen conveniente. Sin embargo, esta capacidad de autodeterminación está limitada por la Constitución, el respeto a los derechos fundamentales de la comunidad universitaria y, en especial, de los estudiantes, y la legislación, que fija los términos mínimos de organización, prestación y calidad del servicio, cuya verificación es realizada por el Estado.” , en consecuencia con el anterior pronunciamiento la corte ha establecido que esta autonomía no es de carácter absoluto y que debe responder y respetar los parámetros constitucionales, estableciendo de esta forma unos límites a dicha autonomía, límites cuyo único objetivo es salvaguardar los fines esenciales del estado social de derecho y salvaguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos por tal razón las medidas adoptadas por parte de los entes universitarios no pueden ir en detrimento de los parámetros constitucionales y deben estar enfocadas a atender las situaciones especiales de los estudiantes con el objeto de la prestación adecuada del servicio de la educación bajo los parámetros de la calidad en el servicio, siendo el deber del estado verificar el cumplimiento del mismo.

En sentencia T277 de 2016 la corte plantea que los límites a la autonomía universitaria se encuentran desarrollados en varias subreglas de desarrollo jurisprudencial, dentro de las mismas encontramos los siguientes:

a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común.

b) La autonomía universitaria es un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para el funcionamiento adecuado de la institución. Es complejo, como quiera que involucre otros derechos de las personas

Frente al primer límite esbozado, me permito exponer que es claro que dentro de los fines esenciales del estado social de derecho y la constitución misma se establece la prevalencia del orden público, el interés y el bien común, razones por las cuales las medidas adoptadas por las universidades bajo las directrices del ministerio de educación nacional en desarrollo de los planteamientos del Gobierno Nacional, frente a la situación de salubridad pública que presenta el país en ocasión de virus covid-19, son el claro ejemplo de cómo dicha autonomía no es absoluta y como las mismas deben estar acordes a las circunstancias y a la realidad fáctica de la universidad como centro de enseñanza y de la sociedad.

Es propio anotar, con respecto al segundo límite planteado de la autonomía universitaria, que la complejidad misma de la autonomía frente a los derechos de los terceros recae en la interacción social que se desarrolla entre los centros de enseñanza y los actores que involucra en el desarrollo de una universidad, como lo son los administrativos, los docentes y por supuesto los estudiantes que son el centro de la atención y el núcleo mismo de la esencia del existir de las universidades, ya que sin estos no se podrían obtener el desarrollo científico y la construcción de la academia entre otras cosas por esto las medidas adoptadas en cualquier circunstancia deben estar orientados a satisfacer las necesidades de los ciudadanos y en especial de los estudiantes conforme a los parámetros constitucionales, entendiendo las realidades económicas, sociales y particulares.

Como consecuencia de lo anterior resulta indispensable que las medidas y reglamentación que la universidad genere en consecución de su filosofía y en miras a darse sus propias directivas debe contemplar la realidad social de los estudiantes de este centro de educación, toda vez que el proceso de elecciones en cuestión recae directamente sobre el interés de los mismos ya que es la oportunidad de escoger a los representantes del estamento estudiantil ante los órganos de dirección, realizando control, académico, presupuestal y poder participar en la toma de decisiones.

DEL DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO AL INTERIOR DE LA UNIVERSIDAD: IMPORTANCIA DE LA PARTICIPACIÓN EN CERTÁMENES DEMOCRÁTICOS

En cuanto al derecho a elegir y ser elegido la corte mediante sentencia T-525-01 ha expresado lo siguiente: *“El derecho fundamental de participación democrática que se plantea en el caso bajo estudio, encuentra su base constitucional en los artículos 1 y 2 de la Carta, que define al país como un Estado social de derecho, democrático, participativo y pluralista (artículo 1), y en el que consagra que uno de los fines esenciales del Estado es facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan (artículo 2), asuntos que se desarrollan en el artículo 40 de la Constitución, así : “Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 1. Elegir y ser elegido”, que está consagrado, a su vez, como derecho fundamental. En lo que atañe al caso de los establecimientos educativos universitarios, los artículos 68 y 69 de la Constitución consagran la autonomía universitaria y la participación de la comunidad. Dicen, en lo pertinente, estas normas: “Artículo 68. (...) La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación. (...)” Artículo 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. (...)”*

En la misma dirección, la corte expresa en la sentencia T-235-98 lo siguiente: *“1.- El derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político.*

La jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterada e invariable en el sentido de que el derecho citado no solamente es constitucional fundamental, sino también, de acuerdo con el artículo 85 de la Carta, de aplicación inmediata [1]. Consiste básicamente en que aquellas personas llamadas a ejercerlo, pues para ello se requieren ciertas condiciones, puedan hacerse presentes y participar en todos los procesos de toma de las decisiones que les interesen, tales como elecciones, plebiscitos, referendos, ingresar o conformar partidos políticos e, incluso, la posibilidad de ejercer control sobre las personas u órganos que detentan el poder político.

Es un claro desarrollo del Preámbulo y los artículos 1 y 2 del Estatuto Fundamental, en los cuales el Constituyente expresamente le señala al Estado colombiano un “marco jurídico, democrático y participativo”, con la finalidad de, entre otras, “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan”, lo cual guarda estrecha relación con el aspecto político del Estado, consistente en las múltiples relaciones de poder que se desenvuelven en el interior de la comunidad. Así, un Estado constitucionalmente denominado “democrático”, lo menos que puede garantizar es la injerencia de quienes van a ser afectados con el ejercicio de tales relaciones de poder, traducidas generalmente en decisiones con incidencia sobre sus libertades, derechos, patrimonio y demás ámbitos propios del desenvolvimiento en sociedad.

Luego, la participación de los gobernados en los procesos de toma de decisiones y en el fondo de estas mismas, es una de las tantas manifestaciones del derecho

fundamental al que se alude en esta oportunidad, derecho amparable por medio de la acción de tutela cuando, por acción u omisión, se ve amenazado o ha sido efectivamente vulnerado, siempre que, como en el siguiente apartado se analiza, la vulneración o amenaza subsistan en el momento de pronunciarse el juez constitucional.”

DERECHO DE LA COMUNIDAD ESTUDIANTIL DE PARTICIPAR EN LA TOMA DE DECISIONES

DEL DERECHO AL VOTO:

Consideramos pertinente extraer en su integridad lo dicho por la Corte Constitucional al respecto en la sentencia C-224 de 2004, ya que el rector Édgar Parra Chacón, con la expedición de la resolución 0391 vulnera el derecho al voto de los estudiantes presenciales:

“En sentido general y abstracto, el voto o sufragio se define como un instrumento de la voluntad popular, a través del cual los miembros de una comunidad organizada y democrática eligen a sus gobernantes y participan de los demás actos electorales.

Según lo tiene establecido la jurisprudencia constitucional, el voto se erige en pilar fundamental de todo sistema democrático, en la medida en que comporta el mecanismo idóneo para garantizar la participación ciudadana en la conformación, ejercicio y control del poder político. En palabras de la Corte, además de ser una manifestación de la libertad individual, ya que le permite a la persona expresarse voluntariamente escogiendo al candidato de su preferencia, el voto constituye la base de la legitimidad y funcionamiento de la democracia instituida, pues garantiza la intervención directa de la población en los procesos electorales, y más concretamente, en los de elección de sus propios representantes o gobernantes.

5.2. *Si desde la perspectiva formal, la democracia es concebida “como un gobierno en el cual los destinatarios de las normas son los mismos que las producen, pues las decisiones colectivas son tomadas por los propios miembros de la comunidad”, no queda duda que la participación e intervención ciudadana en la adopción de tales decisiones, materializada a través del voto, se convierte en un factor esencial y determinante en el surgimiento y subsistencia de ese régimen político.*

5.3. *En Colombia, el Constituyente del 91, luego de reconocer al pueblo como titular de la soberanía (C.P. art. 3º) y erigir la participación en principio fundante del Estado y fin esencial del mismo (C.P. arts. 1º y 2º), consagró el voto como “un derecho y un deber ciudadano” (C.P. art. 258). Bajo esta nueva concepción, lo dijo la Corte, en nuestro país se abandonó “la idea - propia de las tesis relativas a la soberanía nacional- según la cual los ciudadanos ejercen el voto no como un*

derecho sino como una función electoral, tal y como lo establecía la Constitución derogada en su artículo 179.”

5.4. En cuanto derecho, la previsión constitucional que le asigna al voto tal reconocimiento jurídico, debe armonizarse con los artículos 40 y 103 Superiores, los cuales, al hacer referencia al derecho fundamental de participación política, le otorgan al ciudadano no solo la facultad de elegir y ser elegido - entendida ésta como un manifestación del ejercicio de la soberanía indirecta -, sino también la de expresar su voluntad en los eventos de participación democrática directa previamente definidos en la Carta, tales como plebiscitos, referendos, consultas populares y revocatoria del mandato, entre otros. Sobre la revocatoria del mandato, cabe la precisión de que ese medio de expresión política constituye una innovación para el derecho electoral colombiano. Por su intermedio, y en los términos definidos por la Carta del 91 (núm. 4° del art. 40), se permite desautorizar la gestión adelantada por los elegidos generándose un vínculo entre éstos y sus electores, con lo cual también se elimina el liberal concepto de la Constitución de 1886, en el que se preveía que: “el que sufraga o elige no impone obligaciones al candidato ni confiere mandato al funcionario electo”.

Siguiendo el criterio hermenéutico definido por esta Corporación, a partir de una interpretación sistemática de los artículos 40, 103 y 258 Superiores, es posible sostener que el derecho a la participación política, en su forma de sufragio, adquiere la connotación de un derecho complejo en cuanto su núcleo esencial comprende: (i) la actividad subjetiva encaminada a ejercer libremente el voto - que encuentra su opuesto en la obligación de las autoridades y particulares de no impedir que las personas lo hagan voluntariamente -; (ii) el carácter de derecho - función, en razón a su contribución a la formación de la voluntad política y al buen funcionamiento del sistema democrático; y (iii) la obligación estatal de crear las condiciones necesarias para que su ejercicio se materialice en forma efectiva y bajo condiciones de validez. Para este Tribunal, el tercer componente es condición indispensable en la realización de los dos primeros, pues sin la debida organización electoral, la expresión de la voluntad política individual deja de tener eficacia y verdadero sentido jurídico.

Y es que, desde una perspectiva puramente individual, lo ha dicho la Corte, los derechos suelen clasificarse en dos grandes grupos. Los llamados derechos de libertad, que imponen para su ejercicio pleno una limitación a la actividad de las autoridades, y los derechos de prestación, que contienen obligaciones de hacer básicamente en cabeza del Estado para lograr su efectividad. Tratándose del derecho al sufragio, como ha quedado visto, éste tiene un componente de libertad en la actividad subjetiva dirigida a que su ejercicio se presente en forma voluntaria y libre, y a su vez, un componente prestacional en la acción que deben cometer las autoridades electorales para garantizar su ejecución conforme a la Constitución Política.

En relación con esto último, es menester aclarar que, pese a su componente prestacional - derivado del compromiso estatal de adoptar las medidas pertinentes

para materializarlo -, en los términos de los artículos 40 y 85 de la Constitución, el sufragio es un derecho fundamental de aplicación inmediata, característica que descalifica su aproximación a los derechos de contenido programático y, por tanto, descarta que su efectividad se encuentre librada a contingencias económicas o a decisiones políticas futuras”.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN PROCESOS DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

Ya a este respecto, se ha pronunciado la Corte Constitucional: “(...)Así, esta corporación determinó entonces que la acción de tutela está llamada a prosperar en aquellos casos en que se vulnere el procedimiento administrativo en la designación de un rector, cuando el hecho generador de dicha trasgresión tenga su origen en un acto de trámite, requiriéndose para el efecto que: (i) la irregularidad en dicho acto tenga la virtud de definir una cuestión esencial dentro de la actuación administrativa; (ii) que de alguna manera la misma tenga la virtud de proyectarse en la decisión principal; y que por consiguiente, (iii) pueda vulnerar o amenazar los derechos fundamentales de una persona, sin que el afectado cuente con otra vía de protección.

Esos lineamientos fueron reiterados por la Corte en los fallos T-525 de mayo 18 y T-587 de junio 27, ambos de 2001 y M. P. Alfredo Beltrán Sierra, donde se indicó que el amparo solamente está llamado a prosperar en aquellos casos en que la vulneración de derechos se produce antes de formalizarse la elección de las autoridades del ente universitario, pues una vez emanado el acto de designación, no se está ante un acto administrativo de trámite, sino definitivo, susceptible de ser atacado en la jurisdicción contenciosa, más no por tutela.

Finalmente, en la precitada sentencia T-024 de 2004 se reiteró que en aplicación del principio de subsidiariedad, la procedencia de la tutela frente a actividades electorales adelantadas en un ente universitario autónomo público, está sujeta a que se formule antes de que se produzca el acto de elección, pues una vez realizado éste puede acudirse a la jurisdicción contenciosa, en cuanto un acto definitivo ha de ser controvertido mediante acción pública electoral, o de nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso.

Al respecto, la Corte puntualmente señaló en dicha sentencia:

“Como se expuso en los apartes preliminares de esta sentencia la jurisprudencia de esta Corte ha sido enfática en que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a la inexistencia o a la ineficiencia de un medio de defensa judicial ordinario, ya que éste puede ser suficiente para restablecer el derecho atacado, situación que sólo podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto y frente a los hechos y material probatorio correspondiente...

En conclusión, para determinar la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos proferidos en el curso de un proceso de designación de las autoridades de entes universitarios autónomos públicos, es preciso que: (i) la vulneración del derecho fundamental que se invoca, tenga origen en un acto administrativo de trámite, que cuente con la entidad suficiente para definir o proyectar sus efectos sobre la elección; (ii) la acción de tutela se incoe antes de que se produzca el acto de elección (acto administrativo definitivo), pues después la competencia será del juez de lo contencioso administrativo; (iii) el acto pueda vulnerar o amenazar los derechos fundamentales de una persona, sin que el afectado cuente con otra vía de protección.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD:

La sentencia T-235 de 2005 señala que la acción de tutela es procedente para proteger el derecho a la igualdad: *“Ahora bien, respecto de la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho fundamental a la igualdad, la Corte Constitucional ha establecido que cuando existen eventos en donde se debate la vulneración de este derecho, la acción de tutela se constituye como un mecanismo idóneo para debatir el asunto, conforme a la regulación de aquella. “Lo anterior cobra aún más relevancia cuando es una entidad del Estado la presunta violadora de los derechos fundamentales, pues no resultaría admisible que fuera el propio Estado el encargado de perpetuar situaciones histórica y culturalmente discriminatorias, o de permitir, e incluso promover, conductas de esta naturaleza”*”.

DERECHO DE PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA UNIVERSITARIA EN LA ELECCIÓN DE SUS DIRECTIVAS:

La Corte Constitucional ha señalado el derecho que tienen las personas de participar en las situaciones que les afectan. No es aceptable que debido a la imposibilidad técnica o tecnológica la Universidad de Cartagena restrinja y vulnere el derecho a la participación política de sus estudiantes, referente a esto la dijo la Corte Constitucional, en sentencia T-235 de 1998: *“Es un claro desarrollo del Preámbulo y los artículos 1 y 2 del Estatuto Fundamental, en los cuales el Constituyente expresamente le señala al Estado colombiano un “marco jurídico, democrático y participativo”, con la finalidad de, entre otras, “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan”, lo cual guarda estrecha relación con el aspecto político del Estado, consistente en las múltiples relaciones de poder que se desenvuelven en el interior de la comunidad. Así, un Estado constitucionalmente denominado “democrático”, lo menos que puede garantizar es*

la injerencia de quienes van a ser afectados con el ejercicio de tales relaciones de poder, traducidas generalmente en decisiones con incidencia sobre sus libertades, derechos, patrimonio y demás ámbitos propios del desenvolvimiento en sociedad.

Luego, la participación de los gobernados en los procesos de toma de decisiones y en el fondo de estas mismas, es una de las tantas manifestaciones del derecho fundamental al que se alude en esta oportunidad, derecho amparable por medio de la acción de tutela cuando, por acción u omisión, se ve amenazado o ha sido efectivamente vulnerado, siempre que, como en el siguiente apartado se analiza, la vulneración o amenaza subsistan en el momento de pronunciarse el juez constitucional”.

Siendo coherentes con lo anterior, en sentencia T-525 de 2001, la Corte Constitucional reitera que la comunidad universitaria tiene el derecho a la participación, participación que se ve menoscabada en el caso de la imposición del día sábado como día de elecciones estudiantiles en la Universidad de Cartagena. Dijo la Corte en la sentencia en mención: *“El derecho fundamental de participación democrática que se plantea en el caso bajo estudio, encuentra su base constitucional en los artículos 1 y 2 de la Carta, que define al país como un Estado social de derecho, democrático, participativo y pluralista (artículo 1), y en el que consagra que uno de los fines esenciales del Estado es facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan (artículo 2), asuntos que se desarrollan en el artículo 40 de la Constitución, así : “Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 1. Elegir y ser elegido”, que está consagrado, a su vez, como derecho fundamental. En lo que atañe al caso de los establecimientos educativos universitarios, los artículos 68 y 69 de la Constitución consagran la autonomía universitaria y la participación de la comunidad. Dicen, en lo pertinente, estas normas: “Artículo 68. (...) La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación. (...)”. “Artículo 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. (...)”*

Conforme a la anterior y cerrando el punto argumentativo resulta inadmisibles que la universidad de Cartagena conociendo las dificultades de conectividad de sus estudiantes no plantea otra alternativa, para la inscripción de en el proceso de elecciones estudiantiles teniendo de presente la importancia y la relevancia del mismo, resulta ser un exabrupto y una vulneración de los derechos de los estudiantes la expedición de un acto administrativo que no contempla la posibilidad de no poder acceder a la plataforma habilitada.

SOBRE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA Y SUS LÍMITES:

La autonomía universitaria no es absoluta ni entrega patente de curso a las universidades para actuar según su arbitrio. Según sentencia C-829 de 2002 el artículo 69 de la Constitución Política, consagra la autonomía universitaria, la cual ha sido interpretada como una garantía institucional con la cual se busca legitimar la capacidad de autorregulación y autogestión, tanto en el campo educativo como administrativo, de las instituciones tanto oficiales como privadas, encargadas de la educación del servicio público de educación superior.

Por consiguiente se entiende que *“El principio democrático goza de una especial importancia para el desarrollo de la vida en sociedad, pues se traduce en la posibilidad de poder intervenir en las cuestiones que afectan los intereses personales de todos los individuos, es por esto que, se ha afirmado que no se limita al ámbito electoral y nacional, sino que irradia sus efectos y garantías a todos los sectores sociales, económicos, culturales y familiares, entre otros, pues es uno de los presupuestos máximos del ordenamiento jurídico colombiano.”*

Específicamente en el ámbito de la comunidad educativa, el artículo 68 de la Constitución establece que esta “participará en la dirección de las instituciones de educación, así mismo, el artículo 67 superior señala que la educación formará a los colombianos en el respeto (...) a la democracia”. Por lo tanto, la jurisprudencia constitucional ha indicado la necesaria y evidente concordancia que debe existir entre el ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto del derecho de los miembros de dicha comunidad a la participación. Entonces, el derecho a la participación no solo debe ser uno de los pilares de todos los programas de enseñanza, sino que además es un instrumento y una garantía con la que cuenta toda la comunidad universitaria para dar a conocer sus puntos de vista y exigir la calidad que consideren necesaria en la prestación del servicio, de manera tal que el ejercicio de este derecho en el contexto académico por parte de los estudiantes o de cualquier otro miembro, no es más que una manifestación de las libertades fundamentales de todos los hombres, tales como la de expresión, de opinión e información, la de difusión del pensamiento y la de reunión.

La sentencia T-141 de 2013 esclarece que *“la autonomía universitaria no es una potestad absoluta, pues existen límites a su ejercicio, que están dados principalmente por la ley y el respeto a los derechos fundamentales de toda la comunidad del centro universitario. Así pues, se ha señalado que “[l]a discrecionalidad dada a los entes universitarios para fijar los procedimientos antedichos se encuentra limitada por (i) la facultad que el artículo 67 le otorga a*

las autoridades del Estado para regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, y para garantizar el adecuado cubrimiento del servicio; (ii) la competencia que el artículo 69 le atribuye al legislador para expedir las disposiciones generales con arreglo a las cuales las universidades pueden darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, (iii) el amplio margen de configuración política que el artículo 150-23 le reconoce al Congreso para expedir las leyes que regirán la prestación efectiva de los servicios públicos, entre los que se cuenta el de educación, y, finalmente, (iv) el respeto por el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales, derivado de la obligación que el artículo 2° de la Carta le impone a las autoridades de la República para garantizar y propender por la efectividad de todos los derechos ciudadanos”

SOBRE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-1436 del 2000 explica el principio de legalidad de los actos administrativos: *“El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.”*

“Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta... En este sentido, debemos decir que la administración debe actuar con sujeción al orden público normativo, entendido éste como "el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar a los principios fundamentales de la sociedad, de una institución o de las garantías precisas para su subsistencia" (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas).

DERECHO AL DEBIDO PROCESO:

El Debido proceso al tenor literal de la Constitución reza: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”* Este, además de ser considerado un derecho fundamental, responde a una garantía constitucional y un principio integrante de estados democráticos de derecho, como el nuestro.

Así también la Corte Constitucional ha desarrollado el debido proceso: *“(...) como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el*

respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción.” (Citado en Sentencia C-980/2010)

CASO CONCRETO

El acuerdo 014 de 2009 de la Universidad de Cartagena, estipulo el Reglamento Estudiantil, en el cual a partir de su artículo

PRUEBAS

Se anexan como pruebas las siguientes:

- Acuerdo 14 de 2009 del Consejo Superior, reglamento estudiantil
- Resolución 969 de 2021, *“Por medio de la cual se convoca al estamento estudiantil y se reglamenta el proceso para elegir representantes ante el Consejo Superior, Consejo Académico, Comité Central de Admisiones, Consejo de Bienestar Universitario, Consejo de Facultades, Cursos o Grupos, periodo 2021-2023”*.

ANEXOS

Se anexa digitalmente los documentos relacionados anteriormente.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto de la petición que la presente acción nos ocupa.

NOTIFICACIONES:

El suscrito recibe notificaciones al correo electrónico:
gcuelloh@unicartagena.edu.co
plopezp@unicartagena.edu.co
dquetor@unicartagena.edu.co

La Universidad de Cartagena: secretariageneral@unicartagena.edu.co

Atentamente,

Gisella María Cuello Herazo

C.C 1.001.936.672

Deyler Katrina Güeto Romero

C.C 1.002.193.375

Pedro Luis López Padilla

C.C 1.007.416.805